

CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Decreto LII-7

Fecha de expedición 2 de febrero de 1984

Fecha de promulgación 3 de febrero de 1984

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 10 de fecha 4 de febrero de 1984.

a)	FE DE ERRATAS	<p>Publicado en el POE No. 44 del 01-Jun-1984, en relación con el Decreto LII-7, publicado en el POE No. 10 A del 4-Feb-1984</p>	<p>→ En la página 6, primera columna, renglón 28, dice: ya desintegrado de hecho o existen circunstancias graves. . . DEBE DECIR: ya desintegrado de hecho o existan circunstancias graves. . .</p> <p>→ En la página 7, segunda columna, renglón 21, dice: la ley y establecer un órgano del control y evaluación . . . DEBE DECIR: la ley y establecer un órgano de control y evaluación . . .</p> <p>→ En los renglones 33 y 34, dice: mo las cuentas e informes contables y financieros dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente. DEBE DECIR: mo las cuentas e informes contables y financieros mensuales dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente.</p> <p>→ En el renglón 43, dice: de organismo o empresas paramunicipales. DEBE DECIR: de organismos o empresas paramunicipales.</p> <p>→ En el renglón 51, dice: caso ocntrario deberán solicitar. . . DEBE DECIR: caso contrario deberán solicitar. . .</p> <p>→ En la página 8, primera columna, renglón 7, dice: Planes Nacionales y Estatal de Desarrollo, así como. . . DEBE DECIR: Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, así como. . .</p> <p>→ En la página 14, primera columna, renglón 55, dice: ausentes las gestiones del cobro. . . DEBE DECIR: ausentes, las gestiones del cobro. . .</p> <p>→ En la página 15, primera columna, renglón 17, dice: rales que adquieren inmuebles que consistan en. . . DEBE DECIR: rales que adquieran inmuebles que consistan en. . .</p> <p>→ En la página 23, dice: mueble después de hacer las deducciones autorizadas. DEBE DECIR: mueble después de hacer las reducciones autorizadas.</p> <p>→ En la página 16, primera columna, renglones 54 y 55, dice: sabilidad directa los propietarios, copropietarios, condominios, poseedores, ocupantes, detentadores, fideicomitentes DEBE DECIR: sabilidad directa los propietarios, copropietarios, condóminos, poseedores, ocupantes, detentadores, fideicomitentes</p> <p>→ En la página 17, segunda columna, renglón 31, dice: del presupuesto, en las que se señalen objetivos, metas, DEBE DECIR: del presupuesto, en los que se señalen objetivos, metas,</p>
----	----------------------	--	---

		<p>→ En la página 19, segunda columna, renglón 62, dice: tos y responsables de su ejecución, y establecerá los linea- DEBE DECIR: tos y responsables de su ejecución, y establecerán los linea- → En la página 20, primera columna, renglón 15, dice: necesidades de recurso y la utilización del crédito público, . . . DEBE DECIR: necesidades de recursos y la utilización del crédito público, . . . → En renglón 47, dice: y los programas que se deriven con la representación de DEBE DECIR: y los programas que se deriven con las representaciones de → En la página 25, primera columna, renglón 25, dice: ilegal. Si la huelga es legal, procederá desde luego a la DEBE DECIR: ilegal. Si la declaración de huelga es legal, procederá desde . . . → En la página 27, segunda columna, renglón 64, dice: el Artículo 12 de este Código; asimismo, su territorio es DEBE DECIR: el Artículo 11 de este Código; asimismo, su territorio es → En la página 28, primera columna, renglón 22, dice: transforma para quedar como el Tribunal de Arbitraje para DEBE DECIR: transforma para quedar como el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para</p>
--	--	---

	Decreto	Publicación	Reformas
1	LIII-84	POE número 100 del 16-diciembre-1987	Se reforma el artículo: - 129, fracciones I y II TRANSITORIOS <i>UNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del 1o. de Enero de 1988.</i>
2	LIII-226	POE número 32 Alcance del 22-abril-1989	Se reforman los artículos: - 22, fracciones I, II, III, IV, y V; - 26, fracciones II, III, IV, V y VI. TRANSITORIOS <i>ARTICULO PRIMERO.- Se derogan cuantas disposiciones se opongan al contenido de este Decreto.</i> <i>ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
3	LIV-140	POE número 40 del 18-mayo-1991	Se reforman los artículos: - 124, 125; - 126, fracciones I, IX, X y XI; - 128, primer párrafo; - 129, y 131. Se adicionan los artículos: - 127, párrafos sexto y séptimo; - 130, ultimo párrafo.

	Decreto	Publicación	Reformas
			<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del 1o. de julio de 1991.</p> <p>ARTICULO SEGUNDO.- Durante el período de julio a diciembre de 1991 y los años de 1992 y 1993 se aplicarán las tasas del 8%, 6% y 4% respectivamente, en lugar de la tasa establecida en el Artículo 124 que se reforma.</p> <p>ARTICULO TERCERO.- Durante el período de julio a diciembre de 1991 y los años 1992 y 1993, el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, en ningún caso será mayor a aquél que se hubiera determinado en los términos de las posiciones vigentes al 31 de diciembre de 1990.</p>
4	LIV-313	POE número 57 del 15-julio-1992	<p>Se reforma el artículo:</p> <p>- 127.</p>
			<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
5	LV-65	POE número 99 del 11-diciembre-1993	<p>Se adicionan los artículos:</p> <p>- 125, segundo párrafo;</p> <p>- 126, fracción VI.</p>
			<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
6	LV-111	POE número 20 del 09-marzo-1994	<p>Se reforma el artículo:</p> <p>- 49, fracciones XI y XIII.</p>
			<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
7	LV-129	POE número 41 del 21-mayo-1994	<p>Se reforma el artículo:</p> <p>- 125, segundo párrafo.</p>
			<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO.- Las Asociaciones Religiosas constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no pagarán el Impuesto establecido en la Ley de Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, por las adquisiciones que realicen hasta el 31 de diciembre de 1994.</p> <p style="text-align: center;">Se reforma por Decreto LV-315 POE No. 31 del 19-Abr-1995</p> <p>SEGUNDO.- Las Asociaciones Religiosas constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no pagarán el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, por las adquisiciones que realicen hasta el 31 de diciembre de 1995.</p>
8	LV-228	POE número 2 del 7-enero-1995	<p>Se reforma el artículo:</p> <p>- 127, primer párrafo.</p>
			<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

	Decreto	Publicación	Reformas
9	LV-315	POE número 31 del 19-abril-1995	Se reforma:
			Se reforma el Artículo Segundo Transitorio del Decreto LV-129, publicado en el POE No. 41 del 21-May-1994 mediante el cual se reformó el Artículo 125, segundo párrafo.
			TRANSITORIOS
			<i>ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
10	LV-335	POE número 46 del 10-junio-1995	Se reforma el artículo:
			- 28.
			TRANSITORIOS
			<i>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
11	LVI-482	POE número 17 del 27-febrero-1999	Se reforman los artículos:
			- 49, fracción XIII, y;
			- 72, fracción V.
			TRANSITORIOS
			<i>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
12	LVII-142	POE número 102 del 22-diciembre-1999	Se reforman los artículos:
			- 101, 102 y 103. se modifica el encabezado del artículo 101
			Se adicionan los artículos:
			- 101-A, 101-B, 102-A, 102-B, 102-C,
			- 102-D, 102-E, 102-F y 102-G.
			TRANSITORIOS
			<i>ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2000.</i>
			<i>ARTICULO SEGUNDO.- Las personas físicas o morales que al entrar en vigor estas disposiciones se consideren como sujetos habituales de este impuesto, deberán solicitar su inscripción ante las Tesorerías de los municipios en donde habitualmente las realicen, a más tardar el día quince de febrero del año 2000. Así mismo, las autoridades fiscales del Estado, procederán a cancelar sus obligaciones en materia de este impuesto.</i>
			<i>ARTICULO TERCERO.- Se adiciona a la Ley de Ingresos de cada uno de los 43 Municipios del Estado, el Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, por lo que están autorizados para cobrarlo a partir del 1 de Enero del año 2000.</i>
13	LVII-238	POE número 8 Extr del 20-octubre-2000	Se reforma el artículo:
			- 26, fracciones I y VI.
			TRANSITORIOS
			<i>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>

	Decreto	Publicación	Reformas
14	LVII-366	POE número 32 del 14-marzo-2001	Se reforman los artículos:
			- 4º, 9º, 30, 34, 35, 49, 51, 74, 170, 171 y 203.
			TRANSITORIOS
			<i>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
15	LVII-616	POE número 154 del 25-diciembre-2001	Se reforman los artículos:
			- 49, 55, 60, 72, 90, 154 187, 188 y 203.
			Se adicionan los artículos:
			- 72 bis, 72 ter, 72 quater.
			TRANSITORIOS
			<i>ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2002.</i>
			<i>ARTICULO SEGUNDO.- Las cuentas públicas relativas al ejercicio fiscal de 2001 y anteriores serán revisadas de acuerdo al procedimiento previsto con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto.</i>
			<i>ARTICULO TERCERO.- Las cuentas públicas relativas al ejercicio fiscal de 2002 y posteriores serán revisadas de conformidad a lo dispuesto en el presente Decreto.</i>
			<i>ARTICULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.</i>
16	LVIII-7	POE número 22 del 19-febrero-2002	Se reforma el artículo:
			- 109, primer párrafo.
			Se adiciona el artículo:
			- 109, párrafos segundo, tercero y cuarto.
			TRANSITORIOS
			<i>Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, derogándose las disposiciones que contravengan sus preceptos.</i>
			<i>Artículo Segundo.- Los Ayuntamientos que hubieren realizado disposiciones en materia de bonificación por pago anticipado o en relación a la situación personal de los contribuyentes durante el mes de enero del presente año podrán autorizar la adecuación de las provisiones correspondientes a lo dispuesto en este Decreto.</i>
17	LVIII-99	POE número 2 Extr del 2-diciembre-2002	Se reforma el artículo:
			- 55, fracción XIX.
			TRANSITORIOS
			<i>Unico.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
18	LVIII-367	POE número 119 del 2-octubre-2003	Se reforma el artículo:
			- 26, fracción II.
			TRANSITORIOS
			<i>Artículo Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>

	Decreto	Publicación	Reformas
19	LVIII-603	POE número 21 del 18-febrero-2004	Se reforman los artículos:
			- 49, fracción V;
			- 77, 78, 79 y 80.
			TRANSITORIOS
			<i>Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
20	LVIII-630	POE número 47 del 20-abril-2004	Se reforma el artículo:
			- 68, fracciones II y IV.
			Se adiciona:
			- un Título Sexto, por lo que en su integridad el actual Título Sexto, pasa a ser el Título Séptimo, recorriéndose el orden numérico de todos sus artículos, a partir del 295.
			TRANSITORIOS
			<i>Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
			<i>Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.</i>
21	LVIII-635	POE número 49 del 22-abril-2004	Se reforman los artículos:
			- 140 y 141.
			Se adiciona el artículo:
			- 110.
			TRANSITORIOS
			<i>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
22	LVIII-639	POE número 51 del 28-abril-2004	Se reforma el artículo:
			- 49, fracción XVIII.
			TRANSITORIOS
			<i>Artículo Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
23	LVIII-723	POE número 57 del 12-mayo-2004	Se derogan los artículos:
			- 81, fracción II, y;
			- 85.
			TRANSITORIOS
			<i>ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
			<i>ARTICULO SEGUNDO.- Las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico o Material que estuvieren en ejercicio conforme a las disposiciones referidas en la ley que se abroga, deberán continuar en funcionamiento hasta el 31 de diciembre del presente año.</i>

	Decreto	Publicación	Reformas
24	LVIII-731	POE número 64 del 27-mayo-2004	Se reforman los artículos:
			- 49, fracción XXVII;
			- 151, 182, 183, 184, 185, 187 y 188.
			TRANSITORIOS
			<i>ARTICULO UNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
25	LVIII-844	POE número 110 del 14-septiembre-2004	Se adiciona el artículo:
			- 68, fracción VII recorriéndose la actual para ser VIII.
			TRANSITORIOS
			<i>Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
			<i>Artículo Segundo.- La oficina de la Crónica Municipal, sus titulares y el personal administrativo a su cargo, se adscribirán una vez efectuada la planeación administrativa y el presupuesto lo permita.</i>
26	LVIII-877	POE número 143 del 30-noviembre-2004	Se reforman los artículos:
			- 27, 42, 46;
			- 49, fracción IX;
			- 55, fracciones VII, VIII, IX y XIX;
			- 73, párrafos primero y segundo;
			- 76, 88, 92, 206, 211;
			- 228, fracción II inciso g).
			Se adicionan los artículos:
			- 44, párrafo cuarto;
			- 66, párrafo segundo.
			TRANSITORIOS
			<i>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
27	LIX-14	POE número 125 del 19-octubre-2005	Se reforma el artículo:
			- 157.
			TRANSITORIOS
			<i>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
28	LIX-47	POE número 130 del 01-noviembre-2005	Se reforma el artículo:
			- 64, fracción VI recorriéndose la actual para ser VII.
			TRANSITORIOS
			<i>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>

	Decreto	Publicación	Reformas
29	LIX-522	POE número 20 del 15-febrero-2006	Se reforma el artículo: - 171, tercer párrafo.
			<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Tratadas del Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto número 319 de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 62 del 1 de agosto de 1992, y reformada mediante el Decreto número 547 de la Quincuagésima Quinta Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 103 del 27 de diciembre de 1995 y mediante Decreto 124 de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 147 del 5 de diciembre de 2002.</p> <p>ARTICULO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Ejecutivo del Estado contará con un plazo de noventa días para instalar formalmente la Comisión Estatal del Agua, debiendo proveerle de los recursos que requiera para su funcionamiento, de conformidad con el Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de 2006. Una vez instalada, la Comisión Estatal de Agua contará con un plazo de 90 días para emitir su Estatuto Orgánico y formular la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado.</p> <p>ARTICULO CUARTO.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, continuarán prestando los servicios públicos a su cargo los organismos operadores descentralizados de los municipios creados conforme a la Ley del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Residuales del Estado de Tamaulipas que se abroga, o los procedimientos que precedieron a esta ley y bajo los cuales hubieren surgido organismos operadores municipales en función. Dichos organismos operadores se sujetarán a las disposiciones que para los organismos operadores municipales, intermunicipales o regionales, según sea el caso, prevé la ley que se expide, debiendo adecuar su estructura en un plazo de hasta cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.</p> <p>ARTICULO QUINTO.- Los organismos operadores referidos en el artículo transitorio anterior, deberán publicar su Estatuto Orgánico dentro de un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de esta ley. El Ejecutivo del Estado, por medio de la Comisión, dispondrá de lo necesario para asesorar a los ayuntamientos que lo soliciten, en la elaboración y publicación de esos ordenamientos internos.</p> <p>ARTICULO SEXTO.- Los ayuntamientos donde los servicios públicos en su territorio estén a cargo del Gobierno del Estado al entrar en vigor esta Ley, tendrán 180 días para solicitar la transferencia o para realizar los convenios de colaboración correspondientes en términos de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de este ordenamiento. El Ejecutivo del Estado, por medio de la Comisión, dispondrá de lo necesario para que dicha transferencia se realice de manera ordenada, de acuerdo con el programa que para tal efecto se establezca por el Gobierno del Estado.</p> <p>ARTICULO SEPTIMO.- Los ayuntamientos que tengan a su cargo los servicios públicos inherentes al agua al entrar en vigor esta ley, tendrán 180 días para realizar los convenios de colaboración correspondientes con el Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión, si así lo consideran necesario. El Ejecutivo del Estado, por medio de la Comisión, dispondrá de lo pertinente para la suscripción ordenada de los convenios de colaboración.</p> <p>ARTICULO OCTAVO.- El Ejecutivo del Estado tendrá 180 días a partir de la entrada en vigor de esta ley, para elaborar y presentar el Programa Estratégico de Desarrollo para el Sector Agua del Estado, y elaborar el Programa Hidráulico de la Administración para el presente periodo constitucional de gobierno. A su vez, determinará si es menester hacer adecuaciones al Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010.</p>

	Decreto	Publicación	Reformas
			<p>ARTICULO NOVENO.- En tanto se determinan los precios y tarifas por la prestación de los servicios públicos que se regulan en esta Ley, los prestadores de estos servicios públicos continuarán aplicando las cuotas y tarifas que hasta esta fecha se aplican.</p> <p>ARTICULO DECIMO.- En tanto se formalizan nuevos contratos entre prestador y usuario para la prestación de los servicios conforme a esta ley, seguirán vigentes los celebrados con el organismo operador, mismos que para los servicios futuros se ajustarán a lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Los usuarios están obligados a celebrar un nuevo contrato con el prestador de los servicios a partir de la fecha en que sean requeridos para ello. Este acto jurídico no implicará costo alguno para el usuario.</p> <p>ARTICULO UNDECIMO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta ley, serán resueltos conforme a las disposiciones del ordenamiento que se abroga.</p> <p>ARTICULO DUODECIMO.- Cuando a la entrada en vigor de esta ley existan dos o más casas habitación o locales con diferentes usos del agua haciendo uso del servicio por medio de una sola toma de agua, el prestador de los servicios públicos deberá realizar convenios con los usuarios con la finalidad de cumplir con lo establecido en el artículo 121 párrafo 3 de este ordenamiento.</p> <p>ARTICULO DECIMO TERCERO.- Los propietarios de los predios que a la entrada en vigor de esta Ley, tengan instalada la infraestructura mencionada en el artículo 123 párrafo 1 de este ordenamiento dentro de los predios, estarán obligados a aceptar la reubicación de dicha infraestructura para cumplir con lo establecido en ese precepto.</p> <p>ARTICULO DECIMO CUARTO.- Cuando a la entrada en vigencia de esta ley existan tomas domiciliarias sin aparato medidor, se estimará un consumo promedio de acuerdo a las fórmulas que se establezcan en la normatividad operativa para el Estado, para efectos de aplicar los precios y tarifas para el cobro de los servicios públicos.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el prestador de los servicios establecerá un tiempo determinado máximo para que se instale un aparato medidor y se cobren los servicios públicos en función al consumo realmente servido.</p> <p>ARTICULO DECIMO QUINTO.- Los condóminos o aquellos usuarios que a la entrada en vigor de esta ley se surtan del servicio con una sola toma, estarán obligados a organizar un comité, el cual se encargará de recolectar el importe del recibo y pagarlo en las cajas autorizadas por el prestador de los servicios públicos. En el entendido que de no pagar en los tiempos establecidos, implicará ser acreedores a las sanciones previstas por esta ley.</p> <p>ARTICULO DECIMO SEXTO.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, los prestadores de los servicios públicos deberán incluir en los programas mencionados en el Título Cuarto de este ordenamiento, la construcción de la infraestructura necesaria para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 160.</p>
30	LIX-516	POE número 32 del 15-marzo-2006	Se adiciona el artículo:
			- 51, tercer párrafo, el inciso b).
			TRANSITORIOS <i>Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
31	LIX-540	POE número 86 del 19-julio-2006	Se reforma el artículo:
			- 140.
			TRANSITORIOS <i>UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.</i>

	Decreto	Publicación	Reformas
32	LIX-563	POE número 107 Anexo del 6-septiembre-2006	Se reforman los artículos:
			- 105, fracciones IV y V;
			- 121.
			TRANSITORIOS <i>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
33	LIX-577	POE número 109 del 12-septiembre-2006	Se adicionan los artículos:
			- 296, fracción III;
			- 297, último párrafo;
			- 298, fracción I;
			- 299, fracción VII;
			- 303, fracciones IV y V;
			- 308, y;
			- 315.
			Se reforman los artículos:
			- 316 y 317.
			TRANSITORIOS <i>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
34	LIX-639	POE número 129 del 26-octubre-2006	Se reforman los artículos:
			- 60, fracciones VIII, XI, XIV, y se adicionan las fracc XV, XVI, XVII, XVIII y XIX;
			- 61, y;
			- 72, fracción X.
			TRANSITORIOS <i>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
b)	FE DE ERRATAS	Publicado en el POE No. 130 del 31-Oct-2006, en relación con el Decreto LIX-639, publicado en el POE No. 129 del 26-Oct-2006	→ En la página número 8 en el quinto y sexto renglón, dice: segundo párrafo, III, IV, V, VI, VII, VIII y XV del artículo anterior, y al Segundo Síndico le corresponden las funciones aludidas en las fracciones II, primer párrafo, XI, XII, XIII, XVI, XVII y DEBE DECIR: segunda parte , III, IV, V, VI, VII, VIII y XV del artículo anterior, y al Segundo Síndico le corresponden las funciones aludidas en las fracciones II, primera parte , XI, XII, XIII, XVI, XVII y
35	LIX-893	POE número 52 del 01-mayo-2007	Se reforma el artículo:
			- 42.
			TRANSITORIOS <i>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>

	Decreto	Publicación	Reformas
36	LIX-934	POE número 100 del 21-agosto-2007	Se reforma el artículo:
			- 49, fracción XLIV, recorriéndose la actual para ser fracción XLV.
			Se adicionan los artículos:
			- 55, fracción XII;
			- 76-Bis.
			TRANSITORIOS
			<i>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los 60 días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
			<i>ARTÍCULO SEGUNDO. El Instituto de Mediación del Estado de Tamaulipas se establecerá con base en la disponibilidad presupuestal. Hasta en tanto no sea establecido, sus facultades serán asumidas por el Instituto para la Reforma Integral del Sistema de Seguridad y Justicia.</i>
			<i>ARTÍCULO TERCERO. Dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de este Decreto, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado expedirá el Reglamento Interno a que se refiere el artículo 25 de la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas.</i>
37	LIX-1011	POE número 135 del 08-noviembre-2007	Se reforma el artículo:
			- 7º.
			TRANSITORIOS
			<i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
38	LIX-941	POE número 149 del 12-diciembre-2007	Se reforman los artículos:
			- 67, fracción II;
			- 71;
			- 72 ter;
			- 73, segundo párrafo.
			TRANSITORIOS
			<i>ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2008.</i>
39	LIX-1108	POE número 2 del 02-enero-2008	Se reforma el artículo:
			- 42.
			TRANSITORIOS
			<i>ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
40	LX-4	POE número 9 del 17-enero-2008	Se adiciona el artículo:
			- 30, un párrafo segundo con siete fracciones.
			TRANSITORIOS
			<i>ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</i>
			<i>ARTICULO SEGUNDO. Los 43 Ayuntamientos del Estado efectuarán los ajustes pertinentes en su programación de pagos para ajustarse a los términos del presente Decreto.</i>

	Decreto	Publicación	Reformas
41	LIX-1123	POE número 19 del 12-febrero-2008	Se reforman los artículos:
			- 49, fracción IX;
			- 55, fracción VII.
			TRANSITORIOS <i>ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
c)	FE DE ERRATAS	Publicado en el POE No. 42 del 3-Abr-2008, en relación con el Decreto LIX-1123, publicado en el POE No. 19 del 12-Feb-2008	→ En la página 10, renglón décimo dice: ... Desarrollo Urbano, de los Servidores Públicos y de Seguridad Pública, así como de aquéllos que Debe decir: Desarrollo Urbano, de los Servicios Públicos y de Seguridad Pública, así como de aquéllos que ...
42	LX-29	POE número 71 del 11-junio-2008	Se reforman los artículos:
			- 49, fracciones XV y XXXI;
			- 55, fracción XXIII;
			- 171, párrafos cuarto y quinto.
			TRANSITORIOS <i>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
43	LX-32	POE número 71 del 11-junio-2008	Se reforman los artículos:
			- 49, fracción XIII;
			- 72, fracción V;
			- 135;
			- 167;
			- 187, párrafo segundo;
			- 298, fracción I;
			- 299, fracción VII;
			- 308;
			- 315, párrafo primero;
			- 316, párrafo segundo;
			- 317.
			TRANSITORIOS <i>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
44	LX-563	POE número 155 del 24-diciembre-2008	Se reforma el artículo:
			- 125.
			TRANSITORIOS <i>ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>

	Decreto	Publicación	Reformas
45	LX-656	POE Ext. número 2 del 29-diciembre-2008	Se reforman los artículos:
			- 26, fracción VI;
			- 28, y;
			- 31, segundo párrafo.
			TRANSITORIOS
			<i>ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
			<i>ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</i>
46	LX-647	POE número 80 del 07-julio-2009	Se adiciona el artículo:
			- 95, un párrafo segundo
			TRANSITORIOS
			<i>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
47	LX-650	POE número 80 del 07-julio-2009	Se reforma el artículo:
			- 11, las fracciones I, II, III y IV
			TRANSITORIOS
			<i>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
48	LX-1012	POE número 3 del 07-enero-2010	Se reforman los artículos:
			- 174, fracción I;
			- 175, primer párrafo y la fracción IV;
			- 177, primer párrafo y las fracciones I, II, IV y V;
			- 178;
			- 179;
			- 180, y;
			- 181.
			Se adiciona el artículo:
			- 174, segundo párrafo.
			Se deroga el artículo:
			- 176.
			TRANSITORIOS
			<i>ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
			<i>ARTICULO SEGUNDO. Las concesiones o los contratos de prestación de servicios de cualquier naturaleza, previstos en el artículo 172 de este Código, que actualmente presten los particulares a los Municipios, respecto a su duración, se sujetarán a lo dispuesto en el presente Decreto.</i>

	Decreto	Publicación	Reformas
49	LX-1008	POE número 8 del 20-enero-2010	Se reforman los artículos:
			- 49, fracción XIX;
			- 51, inciso b), numeral 9 primero y segundo párrafo.
			TRANSITORIOS
			<i>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
50	LX-1102	POE número 130 del 2-noviembre-2010	Se reforma el artículo:
			- 51, último párrafo.
			TRANSITORIOS
			<i>ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
51	LX-1485	POE número 140 del 24-noviembre-2010	Se reforman los artículos:
			- 49, fracción XVI;
			- 51, primer párrafo fracción III.
			TRANSITORIOS
			<i>ARTICULO UNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
52	LX-1493	POE número 150 del 16-diciembre-2010	Se reforman los artículos:
			- 49, fracción IX;
			- 55, fracción VII;
			- 65.
			Se adicionan los artículos:
			- 49, fracción XXXV, segundo párrafo;
			- 76 ter.
			TRANSITORIOS
			<i>ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
			<i>ARTICULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá realizar las reformas que se requieran al Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas, en un plazo no mayor de 30 días contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.</i>
			<i>ARTICULO TERCERO. La Dirección General de Protección Civil del Estado, deberá instrumentar una amplia campaña de difusión de las actuales reformas y adiciones contenidas en el presente Decreto.</i>
			<i>ARTICULO CUARTO. Las personas morales y las públicas, así como las empresas o instituciones deberán implementar las medidas que correspondan, con base al presente Decreto y la Ley de Protección Civil, su Reglamento y aquéllas previsiones legales conducentes, en un término no mayor a 180 días contados a partir de la vigencia del presente Decreto.</i>
53	LX-1495	POE número 150 del 16-diciembre-2010	Se reforman los artículos:
			- 49, fracción IX;
			- 55, fracciones VII y VIII;

	Decreto	Publicación	Reformas
			- 74;
			- 75, párrafos segundo y tercero;
			- 76;
			- 203, fracción XXIII;
			- 206;
			- 318, fracción V;
			Se adicionan los artículos:
			- 88, párrafo tercero;
			- 199, párrafo tercero;
			- 318, fracción VIII.
			TRANSITORIOS
			<i>ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
			<i>ARTÍCULO SEGUNDO.- El personal que se encuentre comprendido en el párrafo 9 del inciso g) del apartado A del artículo 4° de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas será objeto de los procesos de evaluación y control de confianza que determine el Consejo Estatal de Seguridad Pública. Quienes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto tengan un nombramiento de base podrán solicitar su reubicación a un área no vinculada a la organización y funcionamiento de las instituciones policiales y de procuración de justicia. Al personal que hubiere tenido nombramiento de base y continúe al servicio de las instituciones policiales y de procuración de justicia, les serán reconocidas su antigüedad y demás derechos generados para efectos de jubilación y pensión.</i>
54	LX-1856	POE número 155 del 29-diciembre-2010	Se adiciona el artículo:
			- 31, los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo.
			TRANSITORIOS
			<i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
55	LXI-63	POE número 83 del 13-julio-2011	Se reforma el artículo:
			- 42.
			TRANSITORIOS
			<i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
56	LXI-196	POE número 151 del 20-diciembre-2011	Se reforman los artículos:
			- 168;
			- 169 párrafos primero y tercero, y;
			- 274.
			TRANSITORIOS
			<i>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de enero del 2012.</i>
			<i>ARTÍCULO SEGUNDO. Los asuntos y procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio.</i>

	Decreto	Publicación	Reformas
57	LXI-500	POE número 105 del 30-agosto-2012	Se reforman los artículos:
			- 49 fracción IX;
			- 55 fracción VII.
			TRANSITORIO
			<i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
58	LXI-843	POE número 55 del 7-mayo-2013	Se reforma el artículo:
			- 55 fracción XIX.
			TRANSITORIO
			<i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
59	LXI-891	POE número 113 del 18-septiembre-2013	Se deroga el artículo:
			- 30 segundo párrafo y sus siete fracciones.
			TRANSITORIO
			<i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
60	LXI-905	POE número 115 del 24-septiembre-2013	Se reforman los artículos:
			- 205; 223;
			- 231 párrafo único;
			- 236 párrafos primero y segundo;
			- 241 fracciones I, II, III y IV;
			- 246; 255;
			- 256 párrafo primero;
			- 261 fracción IV;
			- 262 y 266.
			Se adicionan los artículos:
			- 199 cuarto párrafo;
			- 203 párrafos segundo y tercero;
			- 231 párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, y;
			- 231 Bis.
			Se derogan del Título Quinto los Capítulos XII y XIII y los artículos:
			- 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280,
			- 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293 y 294
			TRANSITORIOS
			<i>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>

	Decreto	Publicación	Reformas
			<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá quedar instalado el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas.</p> <p>En virtud de lo anterior, quedarán sin efectos a partir de la designación de los representantes de los Ayuntamientos y de los trabajadores al servicio de los Municipios, los nombramientos de los actuales representantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Municipios, pasando los asuntos que se hayan iniciado ante el mismo y que no hayan sido concluidos, a la Sala de los Municipios del Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. Por única ocasión, para la designación de los representantes de los Ayuntamientos y de los trabajadores al servicio de los Municipios, a más tardar a los 10 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, así como la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos, deberán lanzar las convocatorias para llevar a cabo el procedimiento de designación, conforme a lo establecido en los artículos 92 Ter y 92 Quáter, respectivamente, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.</p> <p>ARTÍCULO QUINTO. Los actuales representantes del Gobierno del Estado y de los trabajadores al Servicio del Estado que integran al Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado, seguirán vigentes hasta el término del plazo para el cual fueron nombrados, e integrarán la Sala de de los Poderes del Estado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas.</p> <p>ARTÍCULO SEXTO. Tratándose del actual Presidente del Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado, su nombramiento quedará sin efectos a partir de que se encuentren instaladas las Salas señaladas en el artículo 92 Bis de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, sin demérito que pueda ser designado como Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas.</p> <p>ARTÍCULO SÉPTIMO. La designación del Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas, deberá hacerse a más tardar a los tres días posteriores a los que se encuentren instaladas las 2 Salas que integran el mencionado Tribunal.</p> <p>ARTÍCULO OCTAVO. Los recursos materiales, humanos y financieros al servicio del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Municipios que se extingue mediante el presente Decreto, se transferirán al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Tamaulipas; en el caso de los trabajadores, las relaciones laborales de los mismos quedarán intactas, sin demérito de sus derechos laborales adquiridos.</p> <p>ARTÍCULO NOVENO. Dentro de los sesenta días siguientes posteriores a la instalación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas, se deberá expedir el Reglamento Interior del citado Tribunal.</p> <p>ARTÍCULO DÉCIMO. Se autoriza al Gobernador del Estado para que por conducto del Secretario del Trabajo y Asuntos Jurídicos, se designe a los servidores públicos adscritos a dicha dependencia que funjan de manera provisional y hasta en tanto se realicen los nombramientos del Procurador y de los Procuradores Auxiliares de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Servidor Público.</p> <p>Los actos jurídicos que realicen los servidores públicos designados conforme al párrafo anterior, tendrán plena validez hasta en tanto se nombren en forma definitiva el Procurador y los Procuradores Auxiliares de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Servidor Público.</p> <p>ARTÍCULO UNDÉCIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.</p>

	Decreto	Publicación	Reformas
61	LXII-6	POE número 142 del 26-noviembre-2013	Se reforman los artículos:
			- 49 fracción XIII;
			- 72 quater fracción V, y;
			- 167.
			TRANSITORIOS
			<i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de las reformas efectuadas a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, las cuales surtirán efectos a partir de su aprobación.</i>
62	LXII-196	POE número 15 del 4-febrero-2014	Se reforman los artículos:
			- 62;
			- 187 tercer párrafo; y
			Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 187.
			TRANSITORIOS
			<i>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
			<i>ARTÍCULO SEGUNDO. Los nombramientos de comisiones efectuados por las actuales administraciones públicas municipales previo a la entrada en vigor del presente Decreto tendrán plena validez, así como aquellos que se efectúen antes del 15 de enero de 2014.</i>